------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., E. c/ M., L. A. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N ° 81/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 171 el sorteo establecido por el Art. 271 de la Ley XIII N ° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia definitiva n ° 22/2012, de fecha 04/04/2012 y que obra a fs. 146/150? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo**:----------

------A fs. 19/20 vta. el Sr. E. R., con el patrocinio letrado de las Dras. M. C. D. C. y L. C. S. inician demanda de daños y perjuicios contra el Sr. L. A. M. para que se lo indemnice por los daños sufridos a raíz de una colisión de tránsito y conforme los distintos rubros que allí detalla.----------

------A fs. 35/36 vta. contesta el demandado por intermedio de su apoderado el Dr. J. M. V. oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 146/150 se dicta sentencia n ° 22 del 4 de abril de 2012 conforme a la cual se hace lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios, condenando a la demandada al pago de la suma de $5.900; impone las costas al demandado y regula los honorarios profesionales.-

------A fs. 153 apela el demandado y concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 165/vta siendo sus quejas las siguientes: 1) Impugna que se haya tenido al actor como usuario del vehículo siniestrado pues sostiene que nunca logró probar tal calidad; 2) Aduce

que no se probó la responsabilidad del demandado en la causación del hecho dañoso.----------

------1) Legitimación activa:----------

------El a quo tiene por legitimado activamente al actor en atención a que el demandado no impugnó tal legitimidad al momento de contestar la demanda y que, además, de los testimonios de R. (fs. 113) y T. (fs. 114) surge la calidad de usuario, lo cual es suficiente a los efectos del resarcimiento.----------

------En su expresión de agravios el recurrente impugna la apreciación de la prueba pero nada dice respecto al primer argumento del a quo, es decir aquel según el cual la legitimación habría quedado firme por falta de impugnación oportuna.----------

------He dicho reiteradas veces que cuando la sentencia se funda en mas de un argumento, el recurrente tiene la carga de rebatirlos a todos, pues si solo impugna uno de ellos, el acto jurisdiccional queda igualmente incólume por los no opugnados.----------

------La insuficiencia recursiva señalada sella, a mi entender, negativamente la suerte del agravio el cual deviene inocuo.----------

------Por lo anteriormente expuesto, propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------2) La responsabilidad del actor en la causación del hecho lesivo:----------

------Se queja el recurrente de que se lo hubiera tenido por responsable del daño. Funda su disconformidad en que no se realizó pericia accidentológica y en que los testimonios expuestos no resultan explicativos y claros. También impugna el cálculo de los daños emergentes con el solo argumento de que no se hizo pericia para demostrarlos.----------

------Debo comenzar por decir que la pericia accidentológica no es requisito esencial para la procedencia del resarcimiento como parece creerlo el recurrente. En segundo lugar, estando frente a un supuesto de responsabilidad objetiva por aplicación del Art. 1113 del C. Civ. era el demandado quien tenía la carga de demostrar la interrupción del nexo

causal, en consecuencia era él quien debía haber instado la realización de pericia accidentológica si así lo consideraba necesario y nada de eso hizo.---------- ----------

------El a quo tiene por probada la mecánica del accidente con la exposición civil realizada por el mismo demandado con fecha 30 de septiembre de 2009 y el recurrente soslaya toda referencia a ella incurriendo nuevamente en insuficiencia argumental.----------

------3° La valuación del daño:----------

------Respecto los daños sufridos en el vehículo, el a quo los tiene por probados con las facturas adjuntadas en el escrito inicial y la exposición civil realizada por el demandado.----------

------El demandado vuelve nuevamente a impugnar el rubro aduciendo que no se hizo pericia accidentológica pero nada dice respecto a los demás argumentos en que se funda la sentencia, es decir la existencia de facturas y la exposición policial del demandado incurriendo en una nueva insuficiencia argumental.----------

-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.---

------En lo atinente a las costas de esta Instancia ellas deben ser impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**:-----

------1. Llegan los presentes autos a este Tribunal, en virtud del recurso de apelación intentado: por el demandado a fs. 153, concedido a fs. 154 y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs.146/150, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios entablada por el actor y en su consecuencia, condenó al accionado a abonar al primero las sumas que detalla, en el plazo que fija, con los intereses que individualiza y bajo el apercibimiento que indica; II.- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.-------

------Los agravios del demandado apelante fueron expresados en la pieza procesal de fs. 165 y vta, y conforme al traslado ordenado a fs.

166, no merecieron la réplica de la contraria (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo de fs. 169).----------

------Los agravios deducidos por el apelante fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precedió en el voto, y a tales referencias me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Encontrándose firme el llamado de autos para sentencia de fs. 170, y practicado el sorteo que prescribe el Art. 272 CPCC, procedo a emitir mi voto (Art. 273 CPCC).----------

------2.1. Así, la primera queja refiere la circunstancia que el Sr. Juez apelado tenga por legitimado activo en estos autos al actor y que dicha decisión derive: de la ausencia de impugnación de aquella legitimación y de los testimonios de los Sres. R. y T., de cuyos testimonios surgiría la calidad de usuario.----------

------Debo anticipar que no habiendo el demandado articulado en tiempo propio la excepción que prescribe el Art. 350 inc. 3 CPCC, y respondiendo la situación planteada por el apelante a un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia, me encuentro inhibido de expedirme en tal sentido por imperio de la regla que se aloja en el Art. 280 del mismo plexo normativo ritual.----------

------Por otra parte, ya atendiendo los argumentos expuestos por el apelante para fundar su queja, se impone advertir que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S.

222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En su función, entiendo que la queja, tal y como fue articulada, no podrá prosperar en esta Sede, y así lo voto.----------

------2.2. También alza su queja el recurrente (segundo agravio v. pto. 4.- de fs. 165vta.) por cuanto la sentencia hoy puesta en crisis lo ha tenido por responsable, sin haberse realizado pericia y los testigos, a su juicio, han rendido testimonios poco explicativos y claros.----------

------En principio, debo anticipar que la ausencia de perito accidentológico no inhibe al judicante para emitir su decisorio definitivo. En idéntico sentido al expuesto en el 2do. Párr. del punto 2.1. de este voto, advierto que el actor no instó en tiempo propio la pericial accidentológica que ofreció en su contestación de demanda de fs. 35/36 vta., circunstancia que lo inhabilita –a mi juicio– a plantear la cuestión que sobrevino a su propia inacción.----------

------Vengo sosteniendo desde antiguo vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el Art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procésales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CN Civ., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).-

------En su virtud, el agravio no podrá ser acogido en esta sede, y así lo voto.----------

------3. Así las cosas, y atendiendo lo expuesto, estimo que las costas de esta instancia deben aplicarse al apelante, en virtud del principio objetivo de la derrota que se aloja en el Art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo**:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: 1) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de la Segunda Instancia al recurrente vencido (Art. 69 CPCC). 3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 4,25 % del monto del proceso que se determine (Art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia.----------

---

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:---

------De acuerdo a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (Art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 4,25 % del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR,** en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia definitiva n° 22/2012, de fecha 04/04/2012 y que obra a fs. 146/150.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. José María Venancio en el 4,25 % del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.